



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN.
DEMANDADO: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA TOLIMA y OTROS.
Tema: Contrato Realidad.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **EDNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN** en contra del **HOSPITAL REINA DE SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA TOLIMA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A.- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERVISALUD LTDA. y SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2016-00028-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 60-61):

- 1. Declarar la Nulidad del Oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2015, proferido por ADENAWER ALVIS BOTELLO, Gerente del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérica Tolima, recibido el 06 de octubre de 2015.*
- 2. Declarar la Nulidad del Oficio No. 00010023 del 14 de octubre de 2015, suscrito por EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA, representante legal de la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, recibido el 16 de octubre de 2015*
- 3. Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo declara que entre mi representado el señor EDNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN y el Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérica Tolima, existió un contrato realidad entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012, que se disfrazaba mediante contrato de prestación de servicios, ordenes de prestación de servicios y vínculos con terceros intermediarios como fueron las entidades EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEMPLEOS S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSERVISALUD CTA, SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. SERVINTEGRATOL.*

4. *Declarar que dicha relación laboral terminó por decisión unilateral por parte del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima.*
5. *Que se declare que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima adeuda a mi poderdante el pago de distintos conceptos laborales tales como salarios debidos, trabajo suplementario, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, horas extras y recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, compensatorios, al porcentaje correspondiente a aportes patronales para el sistema general de seguridad social y demás conceptos y prestaciones registradas en el acápite de estimación razonada de la cuantía.*
6. *Se ordene el pago de los anteriores conceptos laborales debidamente indexados.*
7. *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
8. *Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaron del proceso.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 61-62):

1. *Que la señora Edna Rocío Gutiérrez Barragán, prestó sus servicios personales como auxiliar de enfermería al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima, entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012.*
2. *Refiere que la modalidad de contratos adoptada por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima, con la demandante fue mediante contratos de prestación de servicios, durante la mayor parte del tiempo y durante otras, vinculado a través de contratos individuales de trabajo a través de empresas intermediarias, como se enumeran a continuación:*
 - 2.1. *Acuerdo Cooperativo de trabajo asociado, del 11 de mayo de 2009, celebrado entre la demandante y la Cooperativa de Trabajadores de la, Salud "COOTRASALUD C.T.A.", para laborar al servicio del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., en el cargo de auxiliar de enfermería, labor que se extendería hasta el 31 de julio de 2009.*
 - 2.2. *Contrato de trabajo por obra o labor determinada, del 01 de agosto de 2009, celebrado entre la demandante y la empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A., para laborar al servicio del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., en el cargo de auxiliar de enfermería, labor que se extendería hasta el 31 de octubre de 2009.*
 - 2.3. *Acuerdo Cooperativo de trabajo asociado, del 01 de noviembre de 2009, celebrado entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado "COOPSERVISALUD C.T.A.", para laborar al servicio del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., en el cargo de auxiliar de enfermería, labor que se extendería hasta el 31 de octubre de 2011.*

- 2.4. *Contrato de trabajo por obra o labor determinada, del 01 de noviembre de 2011, celebrado entre la demandante y la empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A., para laborar al servicio del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., en el cargo de auxiliar de enfermería, labor que se extendería hasta el 31 de diciembre de 2011.*
- 2.5. *Contrato de trabajo por obra o labor determinada, del 01 de enero de 2012, celebrado entre la demandante y la empresa SURCOLOMBIANA de Servicios Integrales S.A.S., para laborar al servicio del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., en el cargo de auxiliar de enfermería, labor que se extendería hasta el 30 de abril de 2012.*
3. *Que la demandante prestó sus servicios personales al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída Tolima, en los siguientes turnos:
Hospitalización día: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Hospitalización noche: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Hospitalización mañana: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Urgencias día: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Urgencias noche: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Urgencias 24 horas (U): 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Urgencias mañana: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Urgencias tarde: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
Consulta externa tarde: 6:00 a.m. a 6:00 p.m., o lo que resulte probado.*
4. *Que las labores de la demandante fueron realizadas de manera personal, bajo la subordinación y dependencia completa para con la entidad.*
5. *Que la demandante recibió como contraprestación por sus labores en promedio, la suma de Setecientos cincuenta mil Pesos M/cte. (\$750.000) mensuales.*
6. *Afirma que a la demandante nunca le fueron pagadas durante la relación laboral legal y reglamentaria, emolumento alguno que remunerara como contraprestación directa las horas extras, dominicales y festivos, las cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios, dotaciones vacaciones proporcionales y demás prestaciones legales correspondientes a los empleados.*
7. *Que a la demandante se le debió liquidar con base al último salario básico devengado en el año 2013, más los días festivos laborados y las horas extras, teniendo en cuenta para la liquidación de cesantías lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*
8. *Que, a la terminación de la relación laboral, el demandado Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída Tolima, no liquidó ni pagó las prestaciones sociales a la demandante, correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones proporcionales al tiempo laborado etc.*
9. *Que el 11 de septiembre de 2015, la demandante radicó ante la entidad accionada, reclamación administrativa con miras al reconocimiento de una relación laboral o contrato realidad, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que habría lugar, el cual fue respondido mediante el oficio*

impugnado, el cual no dio oportunidad de interposición de recursos, quedando así agotada la actuación administrativa.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Coopservisalud Ltda y Surcolombiana de Servicios Integrales S.A.S-SERVINTEGRACOL- representados por la señora María Elvira Nieto Samper (Fls. 149- 152).

Por conducto de curador ad-litem, manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción la que denominó “*CADUCIDAD*”.

3.2 Maxempleos S.A. (Fls. 155-160).

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que se demuestre y pruebe dentro del proceso, aun cuando el demandante está procediendo equivocadamente en busca de unas pretensiones inexistentes y unos derechos que para su desgracia no existen.

Propuso como excepciones las que denominó “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- CONTRATACIÓN EXTERNA, LEGAL Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS- PRESCRIPCIÓN- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD*”.

3.3. Hospital Reina Sofia de España E.S.E. (Fls. 171-191).

Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, ateniéndose a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal. Más aun cuando la parte demandante, según señala, está procediendo equivocadamente en busca de unas pretensiones y derechos inexistentes.

Agrega que atendiendo que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, sumado a que, si no se ataca el proceso previo a la propia existencia de los actos, no se desvirtuaría dicha presunción.

Propuso como excepciones las que denominó “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN- PRESCRIPCIÓN- CONTRATACIÓN EXTERNA, PAGO- AUSENCIA DE DERECHO POR RECLAMAR A LA ESE- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD- FALTA FUNDAMENTO Y PRUEBA DE LA NULIDAD*”.

3.4. Departamento del Tolima (fls. 228- 236)

Indicó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que los hechos en los que se fundamenta la demanda, corresponden a la posible existencia de vinculación laboral de la demandante con el Hospital Reina Sofía de España E.S.E., quien habría sido vinculada a esa entidad presuntamente mediante un contrato de

prestación de servicios entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012, y en ello el Departamento del Tolima- Secretaria de Salud Departamental no ha tenido injerencia alguna.

Propuso como excepción la que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 25 de enero de 2016, correspondió su reparto a este Juzgado (Fol. 78), quien mediante auto de fecha 05 de abril de la misma anualidad, admitió la demanda (Fol. 96), ordenando notificar al demandado y al Ministerio Público.

Una vez notificados los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 99 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, Maxempleos S.A.S., Departamento del Tolima, Coopservisalud Ltda y Hospital Reina Sofía de España E.S.E. (Fls. 149 y ss), contestaron la demanda.

Luego mediante providencia del 06 de noviembre de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 248), la cual se llevó a cabo el día 07 de febrero de 2019 (Fols. 256- 260), agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 15 de agosto de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se escucharon los testimonios decretados (Fols. 276- 279), y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Departamento del Tolima. (fls. 289- 293)

Refiere que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Añadió que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E., es una Empresa Social del Estado, dotada de personería jurídica, patrimonio propio autonomía administrativa de donde deviene su capacidad para ser parte en este asunto.

5.2. Parte demandante (fls. 294. 295).

Considera que se tiene probada una relación laboral entre la demandante y el ESE demandada, porque muy a pesar de haber sido nombrada en principio *por órdenes de prestación de servicios* y utilizando intermediarios laborales, la trabajadora cumplió labores propias de una auxiliar de enfermería de un empleado de planta de las mismas características.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un de quien señala tuvo una relación laboral con el Estado, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en la cláusula general de competencia establecida en el artículo 104 del C.P.A.C.A así como en los artículos 155 y 156 del mismo estatuto.

2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer *si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérica Tolima, durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012, se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y la E.S.E. demandada existió una relación de carácter laboral, y por ende, aquel tiene derecho a que se reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada.*

3. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Se trata del acto administrativo distinguido como **Oficio sin número 05 de octubre de 2015**, suscrito por el Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérica Tolima, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral estructurada, para el periodo comprendido del 11 de mayo de 2009 y 30 de abril de 2012, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se liquide y efectúe. También se demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo distinguido como **oficio No. 00010023 del 14 de octubre de 2015**, expedido por la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, por medio del cual se le negó a la demandante la solicitud de reconocimiento y existencia de contrato laboral con el hospital demandado y posterior pago de acreencias laborales.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Refiere que entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E., existió una relación laboral comprendida entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012, razón por la cual se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 Hospital Reina Sofia de España E.S.E.

Señaló que, de conformidad a la prueba obrante en el plenario, no existió relación alguna entre el demandante y esa E.S.E., donde se pueda desprender el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones solicitadas en el texto de la demanda, ya que el demandante celebró contrato laboral fue con las empresas también demandadas.

4.2.2. Departamento del Tolima.

Refiere que la ESE demandada cuenta con plena autonomía administrativa y financiera, que los y pretensiones de la demanda, surgen por los contratos de prestación de servicios, presuntamente suscritos entre la demandante y ese centro hospitalario, contratos dentro de los cuales el ente territorial no tiene injerencia alguna.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho en el sub lite es que existen elementos de juicio para considerar que el demandante, a pesar de haber sido contratado por empresa de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado, demostró la conculcación de sus derechos mínimos laborales que hacen procedente la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en aras de proteger los derechos laborales desconocidos o vulnerados. No obstante, el despacho evidencia que tal reconocimiento se debe realizar por un periodo sustancialmente más corto que el alegado por el accionante, toda vez que con anterioridad al desde el 1º de enero de 2012, no se demuestran la totalidad de los elementos necesarios para la declaratoria de una relación laboral con la E.S.E demandada.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Como primera medida, es necesario verificar el caudal probatorio allegado en debida forma al proceso.

Cuaderno Principal

1. Poder otorgado por el demandante (fls. 1-2).
2. Copia del Oficio sin número del 05 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral a la demandante (fl. 3-4).
3. Copia del Oficio No. 00010023 del 14 de octubre de 2015, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral de la demandante y la E.S.E. demandada (fl. 5-6).

4. *Derecho de petición por medio del cual la demandante solicita a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, el reconocimiento de la relación laboral entre esta y el hospital demandado (fls.7-9)*
5. *Derecho de petición por medio del cual la demandante solicita a la demandada el reconocimiento de la relación laboral entre estas dos (fls. 12-14)*
6. *Copia de formato de solicitud de admisión de la Cooperativa de Trabajadores de la Salud "Cootrasalud CTA", diligenciado por la demandante (fl. 16).*
7. *Copia de formato de ficha socioeconómica de la Cooperativa de Trabajadores de la Salud "Cootrasalud CTA", diligenciado por la demandante (fl. 17).*
8. *Notificación de terminación del contrato a la demandante, por parte de Servintegracol (fl. 18).*
9. *Copia del acuerdo cooperativo, suscrito entre la demandante y Cooperativa de Trabajadores de la Salud "Cootrasalud CTA" el 11 de mayo de 2009 (fls. 19-20).*
10. *Copia del acuerdo cooperativo, suscrito entre la demandante y Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopservisalud" el 01 de noviembre de 2010 (fls. 22-23).*
11. *Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido, suscrito entre la demandante y Servintegracol Surcolombiana de Servicios Integrales, el 01 de enero de 2012 (fls. 25- 26).*
12. *Copia de la liquidación de sueldos realizada por Servintegracol Surcolombiana de Servicios Integrales a la demandante (fl. 28).*
13. *Copia de la comunicación de cesión de crédito del Hospital demandado, por parte de Servintegracol Surcolombiana de Servicios Integrales (fl. 29- 30).*
14. *Copia de la comunicación de cesión de crédito del Hospital demandado, por parte de Cooperativa de Trabajo Asociado "Coopservisalud" (fl. 31-32).*
15. *Copia de solicitud de pagos de cesión de crédito elevada por la demandante ante la E.S.E. demandada (fl. 33).*
16. *Copia cuadro de turnos- personal de disponibilidad, correspondiente al mes de febrero y marzo de 2009 (fl. 34-37).*
17. *Copia cuadro de turnos- servicio quirófono, correspondiente al mes de abril de 2009 (fl. 38- 39).*
18. *Copia cuadro de turnos- servicio de hospitalización, correspondiente al mes de junio y julio de 2009 (fl. 40-41).*
19. *Copia cuadro de turnos- servicio de cirugía, correspondiente al mes de agosto de 2009 (fl. 42).*
20. *Copia cuadro de turnos- servicio de cirugía, correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2010 (fl. 43-45).*
21. *Copia cuadro de turnos- servicio de cirugía, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2011 (fl. 46-52).*
22. *Copia cuadro de turnos- servicio de urgencias, correspondiente a los meses de noviembre- diciembre de 2011 y enero, febrero, marzo y abril de 2012 (fl. 53-58).*

Cuaderno de Pruebas demandante

1. *Informe rendido por la Gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. (fl. 1-3).*
2. *Informe rendido por el Gobernador del Tolima (fl. 4).*

3. *Contratos de prestación de servicios Nos. 118, 148, 177, 210, 238, 274, 355, 396, 444 y 462, suscritos entre el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. y Medicopr MD SAS. (fl. 6 CD).*

Prueba Testimonial

Dentro de la audiencia de pruebas, se recepcionó testimonio al señor GUILLERMO GALINDO MORALES así como interrogatorio de parte a la demandante, EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN. (fl 276-279).

DESARROLLO DE LA TESIS DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que como se advierte del material probatorio arrimado al proceso, la demandante se vinculó tanto con Empresas de Servicios Temporales a través de contrato de trabajo como con Cooperativas de Trabajo Asociado y según se alega por la misma parte, la prestación del servicio se llevó a cabo en favor del Hospital Reina Sofía de España E.S.E, predicándose entonces, según alega, que entre éste y aquella se configuraron los elementos de una relación laboral.

Así las cosas, el despacho deberá entrar a analizar los dos tipos de vinculaciones que tuvo la demandante con las que según su dicho, existió una relación apenas de intermediación laboral.

- **LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**

La Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, disponen que las Cooperativas de Trabajo Asociado son *aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales*, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha precisado:

“Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: «Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios». El principal aporte de los asociados en

esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.¹

Igualmente señaló que la figura “no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes”, de tal forma, que el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados².

Según su actividad se clasifican en³:

- **Especializadas:** son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural.
- **Multiactivas:** son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica.
- **Integrales:** son aquellas que en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios.

En relación con este tipo de organizaciones, la Corte Constitucional⁴ al analizar la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, expresó que:

«Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores, éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la Cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente»

Seguidamente, en cuanto a las compensaciones que perciben los socios de estas cooperativas, manifestó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA.SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00820-01(1486-15). Actor: LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO. Demandado: E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

² ídem

³ Arts. 61 a 64 Ley 79/88

⁴ C-211 de 2000

«[...] La protección que la Constitución ordena dispensar al trabajo, que dicho sea de paso, no es exclusivamente el subordinado sino éste en todas sus modalidades (art. 25 C.P.), y la garantía de los derechos mínimos irrenunciables tampoco se ven menguados, porque son los mismos asociados quienes deben establecer sus propias reglas para que aquél se desarrolle en condiciones dignas y justas, que les permita mejorar su nivel de vida y lograr no solo su bienestar sino también el de su familia.

Al respecto ha dicho la Corte: *"No sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado "en todas sus modalidades" (CP art. 25)."*

Ahora bien: los principios mínimos fundamentales que rigen el trabajo contenidos en el artículo 53 de la Carta que, como se ha dicho, *"configuran el suelo axiológico de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre, a los cuales debe sujetarse el Congreso en su actividad legislativa, al igual que el aplicador o intérprete de las disposiciones de ese orden y la sociedad en general (...) "no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley".*

Ello no quiere decir que tales derechos fundamentales no deban ser respetados o garantizados en las Cooperativas de Trabajo Asociado, pues éstos rigen para todas las modalidades de trabajo. De no entenderse así, habría que sostener inválidamente que la Constitución discrimina a los trabajadores, o en otras palabras, que protege solamente a unos, lo cual no se ajusta con una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 25 y 53 del estatuto superior. Es que derechos fundamentales como el de la igualdad de oportunidades, el de una justa y equitativa compensación del trabajo en forma proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, el principio de favorabilidad a favor del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, el derecho a la capacitación, al descanso necesario, a la seguridad social, entre otros, no son ajenos a ninguna clase de trabajo»

Conforme entonces a lo indicado por la Gardiana constitucional, resulta entonces válido que el legislador defina para ellas un régimen diferente, sin que ello implique el desconocimiento de los derechos laborales constitucionalmente protegidos.

Al efecto es pertinente avizorar que la Ley 1429 de 2010 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las **actividades misionales permanentes** no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo”. (Negritas del despacho)

El trabajo asociado entonces, no puede ser utilizado indebidamente para eludir las obligaciones de carácter laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, so pena de comprometer su responsabilidad ante las autoridades correspondientes.

De ésta manera, en los eventos en que el asociado sea vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, y pretenda que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se reconozca la existencia de una relación laboral, deberá acreditar que se han consolidado los elementos propios de la misma, a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación⁵.

• LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

El marco normativo de las empresas de servicios temporales está contenido en la Ley 50 de 28 de diciembre de 1990⁶ y el Decreto 24 de 1998⁷, modificado por el Decreto 503⁸ de esa misma anualidad.

Es así como en el artículo 71 de la prenotada Ley 50 de 1990, definió lo que es una Empresa de Servicios Temporales en los siguientes términos:

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado”

Así mismo, en el artículo 74 *ibidem*, consagra la clasificación de los trabajadores de dichas empresas de la siguiente manera:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quince (15) de julio de dos mil diecinueve(2019), radicación número: 76001-23-31-000-2011-01249-01(2164-18)

⁶ Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales.

⁸ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 0024 del 6 de enero de 1998, que reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales

“Los trabajadores de las EST son de dos clases: trabajadores de planta, que desarrollan su actividad en las dependencias de las EST; y trabajadores en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos”

De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia, las empresas de servicios temporales conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Con esta modalidad de trabajo surgen también una serie de vínculos jurídicos entre los involucrados, es decir, entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales, que se pueden reseñar de la siguiente forma:

a) La primera, es la relación jurídica existente **entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión** que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo⁹.

Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que “... los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad”, así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación¹⁰.

b) Entre la **Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria**, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber:

“Artículo 81. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el

⁹ Artículo 75. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral, así como lo establecido en la presente ley.

¹⁰ Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

artículo 78 de la presente ley.”

c) Y por último, entre la **empresa usuaria y el trabajador en misión** no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión.

A su turno, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo señala lo siguiente:

Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

(Decreto número 4369 de 2006, artículo 6°)”

El panorama normativo antes reseñado, deja esclarecida la relación jurídica que se origina entre las empresas de servicios temporales, los trabajadores en misión y las empresas usuarias, lo que para el caso sub judice, es de relevancia como quiera que la demandante estuvo gran parte del tiempo vinculada con la Empresa de Servicios Temporales Servintegracol S.A.S así como con MAXEMPLEOS S.A. y pretende se condene a la E.S.E. demandada al pago de las prestaciones sociales a que alega tiene derecho durante el tiempo que estuvo vinculado con las E.S.T como trabajador en misión.

De ésta forma, conforme a lo determinado en el artículo 53 de la Constitución Política deberá prevalecer la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues de ésta manera “no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad”¹¹. **De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad**, “entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma”¹².

¹¹ Sentencia T-616 de 2012.

¹² Sentencia C-1109 de 2005. *Cfr.* Sentencia T-616 de 2012

Luego independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, **el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.**

Así las cosas, deben examinarse en cada caso en concreto, las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, por lo cual le corresponde a la parte demandante, en aplicación del principio de la carga de la prueba, allegar al proceso las respectivas pruebas que demuestren los tres elementos mencionados, para la prosperidad de sus pretensiones.

CASO CONCRETO

Una vez realizado el análisis anterior, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia.*

DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN

Lo primero que debe señalar el despacho es que de acuerdo con la prueba recaudada, se evidencia que la demandante, señora EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN, prestó sus servicios de la siguientes forma y bajo las modalidades que a continuación se reseñan:

- i) Suscribió Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado con la Cooperativa de Trabajadores de la Salud “Cootrasalud C.T.A.” en data de 11 de mayo de 2009. No hay constancia documental de la fecha en la que terminó su vinculación con dicha cooperativa. (fol. 17 y 19-20). No se consigna la labor a desempeñar, únicamente en la ficha socioeconómica que se suscribió, se consigna que aquella tiene título como Auxiliar de enfermería. Los cuadros de turnos allegados, vistos a folios 34-42, si bien consignan el nombre de la Cooperativa, no se encuentran suscritos por su representante legal y solamente uno de aquellos, correspondiente al mes de junio de 2009, lleva la firma de la Enfermera del Área de Hospitalización de la misma Cooperativa. De esta forma, dicha documental resulta ser insuficiente para deducir las características de la vinculación alegada, tanto con la cooperativa como con la E.S.E demandada.
- ii) Suscribió Contrato de Trabajo por duración de la obra o labor determinada para personal en misión con la Empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A. en data 01 de agosto de 2009. El cargo para el cual fue contratada la demandante fue el de AUXILIAR DE ENFERMERÍA. El contrato se extiende por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y se liquidó mes a mes hasta **el 31 de**

diciembre de 2009 (fol. 163-168). La empresa a la que se remite la trabajadora es la E.S.E HOSPITAL REINA SOFÍA de ESPAÑA.

iii) Suscribió Acuerdo Cooperativo Compromiso para el Desarrollo de Trabajo Asociado con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSERVISALUD CTA en data **01 de noviembre de 2010** y desempeñando la actividad en la E.S.E HOSPITAL REINA SOFÍA de ESPAÑA de Lérida. El vínculo se extendió hasta el **31 de octubre de 2011** (fol.22- 24). La labor a desempeñar fue la de Auxiliar de Enfermería.

iii) Suscribió Contrato de Trabajo por duración de la obra o labor determinada para personal en misión con la Empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A. en data 01 de noviembre de 2011. El cargo para el cual fue contratada la demandante fue el de AUXILIAR DE ENFERMERÍA. El contrato se liquida el **31 de diciembre de 2011** (fol. 161-162). La empresa a la que se remite la trabajadora es la E.S.E HOSPITAL REINA SOFÍA de ESPAÑA.

iv) Suscribió Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido con la empresa SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S o SEVINTEGRACOL S.A.S, para desempeñar la labor de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, desempeñando las mismas, según se consigna en el contrato, en el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E del municipio de Lérida. El contrato se suscribe el 1° de enero del año 2012. El contrato termina el 30 de abril del mismo año (fol.25-28).

De la relación efectuada, el despacho extrae las siguientes conclusiones:

Primero: como se evidencia, la vinculación a la Cooperativa de Trabajadores de la Salud “COOTRASALUD C.T.A.” no cuenta con respaldo probatorio alguno, aparte del dicho de la demandante, **que de fe de la fecha en la que el mismo terminó** ni las condiciones en las que se desarrolló. De esta manera, el despacho no puede evidenciar el periodo en el que transcurrió esta vinculación y por tanto debe considerarse que en el interregno reclamado ante esta instancia (11 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2012) hubo solución de continuidad.

Mírese al efecto que el testimonio recolectado en audiencia de pruebas, tampoco confluente a aclarar el vacío advertido, comoquiera que el señor GUILLERMO GALINDO MORALES señaló que se vinculó a la E.S.E demandada hasta el mes de enero del año 2012, y que fue con ocasión de su llegada a la E.S.E que conoció a la demandante.

Segundo: La vinculación con la empresa de servicios temporales MAXEMPLEOS S.A transcurre entre el 31 de agosto y el 31 de diciembre de 2009, luego de lo cual la siguiente vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPSERVISALUD CTA, se produce en data **01 de noviembre de 2010**. Este hecho entonces desvirtúa lo afirmado en la demanda, pues la presunta relación laboral con la demandada E.S.E tuvo solución de continuidad entre el **1° de enero de 2010 y el 31 de octubre del mismo año**.

Concordando entonces en lo anterior, y recabando en el material probatorio recaudado, en especial la copia de cada uno de los acuerdos cooperativos y contratos

individuales de trabajo, suscritos entre la demandante y las cooperativas y empresas vinculadas a esta actuación, se concluye, sin mayor elucubración, que la demandante realizó siempre labores de apoyo ejerciendo **la labor de auxiliar de enfermería** en las áreas de hospitalización, quirófano y urgencias de la entidad demandada, pues así se señala en los objetos contractuales de cada acuerdo cooperativo y/o contrato de trabajo que fueron allegados al plenario, concluyéndose así mismo que la prestación del servicio siempre se realizó en las instalaciones de la E.S.E demandada.

Lo anterior, a excepción del periodo en que la demandante afirma tuvo vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperativa de Trabajadores de la Salud "Cootrasalud C.T.A."

La **remuneración** por el servicio prestado, corrió por cuenta de las empresas de servicios temporales que contrataron a la demandante, ya fuera en forma de compensación (cooperativas de trabajo asociado) o salario en el caso de las empresas de servicios temporales.

En la última de las vinculaciones, según Contrato Individual de Trabajo a término indefinido celebrado entre la señora EGNA ROCÍO GUTIERREZ BARRAGAN y SERVINTEGRACOL S.A.S, se pactó el salario correspondiente en la suma de \$566.700, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

DE LA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA

En cuanto al elemento subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero del 2019¹³, precisó:

"(...) como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, con respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales." (Negrilla y subraya fuera del texto)

En referencia a este elemento, se recibió en la audiencia de pruebas, el testimonio de GUILLERMO GALINDO MORALES, quien manifestó haber laborado en el Hospital demandado como médico, para la misma época que prestó sus servicios la demandante.

De su declaración se extraen los siguientes puntos:

"PREGUNTA: ¿Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración?, qué nos puede informar al respecto:

¹³ Ver sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación No. 5400123-33-000-2014-00287-01 (1243-16) del 21 de febrero del 2019. C.P: Willtam Hernández Gómez.

RESPONDIÓ: Yo fui citado como testigo de la señorita Eгна Rocío que fue compañera de trabajo como auxiliar de enfermería en Hospital Reina Sofía de España.

PREGUNTA: Qué nos puede indicar de esa relación que dice que tuvo con ella como compañeros de trabajo.

RESPONDIÓ: Yo ingresé el 19 de enero de 2012 al Hospital Reina Sofía de España por prestación de servicios, cuando yo ingresé al servicio de urgencias ella ya estaba laborando en el Hospital y ella circuló por todos los servicios urgencias, quirófano y hospitalización y posterior a ello fue que se desvinculó de la institución.

PREGUNTA: Usted sabe qué tipo de vinculación tenía ella con el Hospital?

RESPONDIÓ: Nosotros los profesionales era por prestación de servicios y ellos estaban vinculados por Cooperativas de trabajo y otra razón social que desconozco, unas eran cooperativas y otras eran por temporales.

PREGUNTA: Hasta que fecha laboró usted en el hospital?

RESPONDIÓ: El 30 de abril de 2014, el Gerente terminó los contratos de prestación de servicios, incluso me notificaron por correo electrónico, más nunca me dieron la cara, ni me pasaron una carta, tan solo me enviaron el mensaje se dio por terminada la prestación del servicio en el hospital.

PREGUNTA: Con ocasión de esa terminación, ¿usted tiene alguna demanda en contra del hospital?

RESPONDIÓ: En este momento cursa un proceso en el Juzgado Primero porque el hospital me sale a deber dos meses de salarios.

PREGUNTA: Allí en ese proceso, la señora Eгна Rocío Gutiérrez ¿es testigo suyo?

RESPONDIÓ: No.

PREGUNTA: Usted nos indica que la señora Eгна Rocío estaba vinculada a través de cooperativas y de empresas de servicios temporales, sin embargo, según lo que usted refiere por cuanto tiempo refirió usted con ella en el Hospital?

RESPONDIÓ: Pues en el momento no recuerdo esa fecha, pero ella en el momento en que yo empecé a trabajar todo el 2012 estuvo vinculada al Hospital Reina Sofía de España.

PREGUNTA: Por favor dígame a la señora jueza cómo era el trabajo que realizaba la demandante, señora Eгна Rocío Gutiérrez Barragán.

*RESPONDIÓ: La señora Eгна desempeñaba el cargo de auxiliar de enfermería que como lo dije anteriormente en los diferentes servicios de urgencia, quirófano y hospitalización, según reposa en los cuadros de turnos de esa época, **tiempo durante el cual estuvo a cargo mío**, nunca tuvo un llamado de atención por falta de realizar las tareas indicadas.*

PREGUNTA: El trabajo que realizaba la señora Eгна Rocío, fue continuo o tuvo interrupciones, que usted se haya dado cuenta.

RESPONDIÓ: El trabajo allá era continuo porque uno no puede hoy digamos trabajar por horas, hoy trabajo, mañana no trabajo, como lo indiqué anteriormente ella cumplía según el cuadro de turnos indicado en esa época.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si en algún momento la señora demandante no podía ir, podía enviar a otra persona sin los respectivos permisos, ¿cómo era?

RESPONDIÓ: Eso se tiene establecido en la Institución que eran tres cambios autorizados en la institución, y para poder realizar un cambio tenía que realizarlo dentro de las 48 horas y con el consentimiento del jefe del servicio del hospital.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento quién es la señora Miriam Pineda?

RESPONDIÓ: La jefe Miriam Pineda, era enfermera profesional, de planta, de la institución Reina Sofía de España.

PREGUNTA: Puede decirme qué nexos laborales tenía ella con la señora Eгна Rocío Gutiérrez Barragán, quiero decir, si era la jefe o qué era?

RESPONDIÓ: Hago claridad, en la institución hay cuatro servicios, urgencias, quirófano, hospitalización y consulta externa, cada servicio tenía su jefe correspondiente y la jefe Miriam realizaba actividades de calidad y muchas veces también tenía funciones dentro de los servicios.

PREGUNTA: Tiene conocimiento si la señora Eгна Rocío Gutiérrez Barragán, dentro de sus actividades laborales recibía órdenes con respecto a su trabajo y de parte de quién?

RESPONDIÓ: Los auxiliares están a cargo de cada uno de los jefes que están en servicio, pero a la vez están sujetos de órdenes de cualquier jefe que esté en los servicios y de la jefe de calidad y del coordinador médico.

PREGUNTA: La jefe de la señora Eгна Rocío Gutiérrez Barragán, pertenecía a la planta del hospital, tiene conocimiento si o no?

RESPONDIÒ: Ella no pertenecía a la planta de la institución, era vinculada como lo dije anteriormente por Cooperativa o por SAS, pero no era planta de la institución, nombrada no.

PREGUNTA: Podría Informarle al Despacho, ya que dice usted, que coincidió con unas actividades que llegó usted a prestar en el Hospital Reina Sofía de España, sobre ese aspecto o sobre ese contexto podría informarnos quién le pagaba el salario si le consta, a Eгна Rocío Gutiérrez?.

RESPONDIÒ: Como lo dije anteriormente, los auxiliares de esa época estaban terciarizados con entidades, no estaban directamente con la Institución y les pagaban era las Cooperativas o las SAS, a los que nos pagaban directamente a nosotros era a los profesionales que estaban contratados por prestación de servicios.

PREGUNTA: Podría indicarle al Despacho, si lo sabe, si le consta si le han contado si la señora Eгна Rocío Gutiérrez, suscribió algún contrato de trabajo o de prestación de servicios con el Hospital Reina Sofía de España del municipio de Lérida.

RESPONDIÒ: Esa parte si la desconozco, porque tenía vínculo con la parte asistencial, pero con la parte de contratación no, eso lo hacía era la coordinación médica y la parte administrativa.

PREGUNTA: En el tiempo que usted coincidió con la señora Edna Rocío Gutiérrez, recuerda usted en qué horario prestaba ella el servicio allí en el hospital?.

RESPONDIÒ: Su señoría, el cuadro de turnos que se tiene establecido por modalidad, por lo general el turno es de siete de la mañana a una de la tarde, de una de la tarde a siete de la noche y de siete de la noche a siete de la mañana del día siguiente como consta en los cuadros de turno.

PREGUNTA: Esos cuadros de turno, quién los elaboraba?.

RESPONDIÒ: Los elaboraba cada uno de los jefes del servicio y posteriormente con el visto bueno del coordinador médico.

PREGUNTA: Esos jefes del servicio, eran parte de las cooperativas o de las SAS que usted refiere?.

RESPONDIÒ: Los jefes de cada uno de las áreas eran por prestación de servicios, a excepción de la señora Miriam Pineda que era jefe de planta de la Institución Reina Sofía de España.

PREGUNTA: Usted recuerda si durante el tiempo que coincidieron con la prestación del servicio, la señora Eгна Rocío lo prestó todo el tiempo en el Hospital, o ella también desempeñaba esa función en otra entidad hospitalaria?. *RESPONDIÒ: Solamente en el Hospital Reina Sofía de España (...)"*

Por su parte **EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN**, en su declaración rendida manifestó:

"PREGUNTA: Podría informarle al Honorable despacho y a los demás intervinientes si celebró usted contrato de trabajo, de prestación de servicios con el Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérida, en caso afirmativo coméntenos cuando y en qué oportunidad?.

*RESPONDIÒ: Directamente con el hospital Reina Sofía no, porque cuando yo ingresé ellos tenían cooperativas, yo pase por tres Cooperativas me acuerdo, MAXIEMPLEOS, COOPSERVISALUD, y el otro no recuerdo, entonces pues esa era la contratación que se hacía en ese entonces, **porque había un personal, pero era de planta que ya estaba nombrado hacía mucho tiempo de que yo iniciara.***

PREGUNTA: Podría informarle al Honorable despacho durante el término que estuvo usted vinculada con las Cooperativas que acaba de mencionar, quien le cancelaba el valor de su salario?.

RESPONDIÒ: La Cooperativa.

PREGUNTA: Podría informarle al despacho si estuvo usted vinculada por acuerdo cooperativo de trabajo asociado a dichas cooperativas, si suscribió esta clase de acuerdos.

RESPONDIÒ: Yo solamente firmaba el contrato que nos entregaban en el hospital, que era de la Cooperativa.

PREGUNTA: Porqué tiempo se desarrolló esa vinculación con esas entidades que usted refiere MAXIEMPLEOS y COOPSERVISALUD?.

RESPONDIÒ: Lo que pasa es que las Cooperativas las asignaba el mismo hospital, la contratación que ellos tenían eran por medio de las cooperativas, entonces yo estuve un tiempo, fue muy poco tiempo que estuvimos con la primera, luego nos pasaron para la siguiente como por ahí unos años y luego fue la última que creo que fue Maxiempleos y ellos eran los que definían cuál era la cooperativa y con eso nos contrataban a todo el personal aparte del de planta y ese fue el tiempo que ellas estuvieron y finalmente fue cuando ya la cooperativa dejó de pagar, entonces me cedió la deuda para cobrársela al Hospital.

PREGUNTA: ¿Durante ese tiempo usted siempre prestó los servicios en las instalaciones del hospital?

RESPONDIÒ: Claro que sí, adicional a eso nos daban un cuadro de turno y la disponibilidad era las 24 horas, entonces yo manejaba como un formato, en donde yo apuntaba mis horas y me las firmaba la coordinadora que en ese entonces era Miriam Pineda, ella me firmaba las horas entonces yo hacía muchísimas más horas de lo del cuadro de turno, o sea yo salía de remisión llegaba tipo tres de la mañana y recibía turno a las siete de la mañana o salía de turno a las siete de la noche y salía una remisión a las once de la noche y yo arrancaba con remisión, yo tengo los soporte de eso, que eso tampoco nunca se me pagó.

PREGUNTA: Durante la vinculación con esas empresas que usted menciona, nunca prestó el servicio en otra Institución hospitalaria que no fuera el hospital Reina Sofía?.

RESPONDIÒ: No todo el tiempo fue en el Hospital Reina Sofía.

PREGUNTA: Y porqué periodo tiempo se desarrolló esa prestación de servicios a través de esas empresas que usted refiere, es decir, la época?.

RESPONDIÒ: Pues fue por tres años (...)."

Lo primero que resalta el despacho, es la ausencia de prueba alguna que determine la naturaleza subordinada de la relación que tuvo la demandante con la E.S.E demandada, **con anterioridad al mes de enero del año 2012.**

De ésta manera, aunque la prestación personal del servicio se puede predicar entre el 1° agosto de 2009 y el 31 de octubre de 2009 así como entre el 1° de noviembre de 2010 y el 30 de abril de 2012, lo cierto es que la subordinación, solamente se comprueba en el periodo comprendido entre enero y abril de 2012.

Mírese que en este punto, el despacho no cuenta con el caudal probatorio que determine las condiciones referidas, pues sólo se allegaron unos cuadros de turnos, que no ostentan el visto bueno de la receptora del servicio, esto es, del Hospital Reina Sofía de España E.S.E y por tanto, mal podrían sugerir su intervención en la prestación de tal servicio.

Cosa distinta se deduce del periodo correspondiente a enero - abril del año 2012, pues respecto a la forma y condiciones en la que se prestó tal servicio se cuenta con la declaración del señor GUILLERMO GALINDO MORALES.

Es así como aquel testigo resulta ser contundente en afirmar que la demandante al desempeñar en las instalaciones de la ESE demandada, actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, recibía órdenes de **cualquier jefe de enfermería o médico que estuviera a cargo del servicio** en el cual se encontrara de turno, es decir, no solamente de los delegados de SERVINTEGRACOL S.A.S, empresa con la que se hallaba vinculada formalmente, sino de aquellas personas que prestaban el servicio al interior de la E.S.E demandada en calidad de jefe de enfermería o médico, como aquel mismo lo era, estando entonces en condiciones de otorgar aquellas órdenes.

El declarante también afirma que el servicio prestado lo era a través de cuadros de turno que eran elaborados *también por aquellos jefes del servicio y posteriormente con el visto bueno del coordinador médico.* Aclara además que *los jefes de cada uno de las áreas eran por prestación de servicios, a excepción de la señora Miriam Pineda que era jefe de planta de la Institución Reina Sofía de España.* Quiere ello

decir que la demandante no se hallaba sometida únicamente a las determinaciones que sobre horario y turnos determinaba su directo empleador, sino se itera, aquellos que prestaban el servicio para la E.S.E, coordinándose en últimas por un empleado de planta de la misma.

Recabó el declarante que a la señora GUTIÉRREZ BARRAGÁN se le exigía el cumplimiento de un horario e igualmente podía ser objeto de llamados de atención, por parte de aquellos que imponían las condiciones de prestación del servicio.

El despacho a su vez, no puede dejar de señalar que la labor ejercida por la demandante no era ajena a la actividad misional de la entidad, por ser esta la de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, labor frente a la cual, según lo afirmó en su interrogatorio, *sí existía un personal de planta nombrado hacía mucho tiempo*.

El despacho entonces llama la atención sobre lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el que se señala lo siguiente:

Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más”.

Revisado el **contrato de trabajo a término indefinido** suscrito entre SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES – SERVINTEGRACOL S.A.S- y la demandante, resulta patente que dicho acuerdo de trabajo no tuvo por causa ninguno de dichos eventos, y aunque la empresa contratante no es una empresa de servicios temporales, la intermediación realizada frente a la contratación de la E.S.E, se presenta como carente de sustento jurídico, pues no existe justificación para su intervención en el marco se itera, de una actividad misional.

Finalmente, es del caso afirmar que si bien es cierto, la remuneración que recibía la actora no correspondía a los recursos de la entidad estatal, también lo es que en atención a que el Hospital demandado intentó desconocer una relación laboral, a través de la intermediación esto no impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento de los derechos laborales y prestacionales consagrados a favor del trabajador.

En este orden de ideas, priman los derechos del trabajador sobre la modalidad de contratación que utilizó el accionado.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

En conclusión, se declarará la nulidad del oficio demandado, distinguido como Oficio sin número del 05 de octubre de 2015, por considerar que en la ejecución del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la empresa SERVINTEGRACOL S.A.S, aquel se desnaturalizó y dio lugar a una relación laboral disfrazada, surgiendo en consecuencia una relación laboral entre la señora EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN y la E.S.E HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA.

Así, en principio, lo que se impone es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y que correspondiera al mismo cargo, que fue desempeñado por el demandante, como lo era el de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, teniendo en cuenta para ello, el valor pagado mensualmente por los servicios¹⁴.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Como lo ha indicado en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado, la *legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*

En el presente asunto, es inexorable concluir que el Departamento del Tolima no está llamado a responder por la declaratoria de nulidad del acto acusado, toda vez que la relación laboral que aquí se declara no se configuró respecto a dicha entidad territorial y ninguna consecuencia es posible endilgarle en relación con el reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados.

¹⁴ Así lo ha considerado, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Dr. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, dentro del expediente: 73001-33-33-004-2015-00295-01 (1233-2017)

PRESCRIPCIÓN

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁵ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁶ (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad¹⁷:

«[...] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

¹⁵ «**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

¹⁶ «**Artículo 102.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

v) *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

vi) *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

vii) *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. [...]*»

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige lo subsiguiente:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.
- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.¹⁸

En virtud de lo anterior se analizan los siguientes supuestos en el presente caso:

- La petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del demandante, fue radicada ante la ESE demandada el 14 de septiembre de 2015¹⁹,

¹⁸ En los precisos términos de la sentencia de unificación, se indicó: «[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...]» (Subrayado de la Subsección)

¹⁹ Ver folios 11-15.

- Por tratarse de vinculaciones ininterrumpidas al servicio público, el término para contar la prescripción extintiva debe empezar a partir de la finalización del último periodo contractual efectivamente laborado.
- Quiere decir lo anterior, que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral comprendidos entre el 1.º de enero de 2012 al 30 de abril del mismo año, finalizaba el 1º de mayo de 2015, habiéndose realizado la reclamación administrativa en data 14 de septiembre de 2015.

Lo anterior entonces quiere significar que en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno extintivo estudiado y en consecuencia no se podrá acceder al restablecimiento solicitado.

En lo que atañe a los aportes al **Sistema de Seguridad Social**, se ha de indicar que el único subsistema respecto del cual se predica una imprescriptibilidad es el correspondiente a las PENSIONES, tal como se explicó en la precitada sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016.

En consonancia con lo determinado por el Consejo de Estado, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante²⁰, dentro de los periodos laborados a través de intermediación laboral esto es, del **1º de enero de 2012 al 30 de abril de 2012**, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN como trabajadora al servicio de SERVINTEGRACOL S.A.S y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró el vínculo laboral con SERVINTEGRACOL S.A.S y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo

²⁰ De no haber operado el fenómeno prescriptivo, la demandante tendría derecho el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y que correspondiera al mismo cargo, que fue desempeñado por el demandante, como lo era el de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, teniendo en cuenta para ello, el valor pagado mensualmente por los servicios.

365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2015, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral estructurada para el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2012, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: Declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante EGNA ROCÍO GUTIÉRREZ BARRAGÁN y la entidad demandada, HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E, estructurada desde el 1° de enero de 2012 y hasta el 30 abril del mismo año.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción de Derechos Laborales, propuesta por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, que tome el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, correspondiente al que se explicó en la parte motiva de la providencia, por el periodo referido y si existe diferencia entre los aportes realizados y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

SEXTO: Ordenar que la sentencia que se profiera en este proceso se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3988c2ad44bee6c5aacb4769d29aab822671feb0af9b954581359979b8933d5c

Documento generado en 30/06/2020 04:12:10 PM